

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/113/2018.

**AUTORIDAD INSTRUCTORA:
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO.**

**DENUNCIANTE: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL.**

**PROBABLES INFRACTORES:
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL Y JAIME
CERVANTES SÁNCHEZ.**

**MAGISTRADA PONENTE:
LETICIA VICTORIA TAVIRA.**

**SECRETARIOS: OMAR
HERNÁNDEZ ESQUIVEL Y
JOSÉ LUIS RAMÍREZ
ROMERO.**

**Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiuno de junio de
dos mil dieciocho.**

Vistos, para resolver los autos del expediente al rubro indicado, relativos al Procedimiento Especial Sancionador, incoado con motivo de la queja interpuesta por el Partido Acción Nacional, a través de su representación ante el 52 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Lerma, en contra del Partido Revolucionario Institucional y Jaime Cervantes Sánchez, en su calidad de candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Lerma, postulado por el instituto político citado, por conductas que en su estima, constituyen infracciones a la normativa electoral, derivado de la colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano; y

RESULTANDO

I. Etapa de instrucción. De las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral local. El seis de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró sesión solemne para dar inicio al proceso electoral 2017-2018, a través del cual, se elegirán a los Diputados Locales y miembros de Ayuntamientos, en la entidad.

2. Acta Circunstanciada. En fecha treinta de mayo de la presente anualidad, a petición del C. Edgar Claudio Krauss Mena, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal 52, con sede en Lerma, Estado de México, solicitó a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, realizar una certificación para hacer constar la existencia y contenido de propaganda electoral, colocada en el Municipio de Lerma, Estado de México.

3. Queja. El cuatro de junio de dos mil dieciocho, el Partido Acción Nacional, a través de su representación ante el 52 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Lerma, interpuso denuncia en contra del Partido Revolucionario Institucional y de Jaime Cervantes Sánchez, en su calidad de candidato a Presidente Municipal postulado por el instituto político señalado en Lerma, derivado de la colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, a través de una vinilona, adherido de un extremo a un inmueble privado, y del otro extremo a un poste que sostiene cables de

energía eléctrica, ubicado en dicho municipio; conducta que en su estima, trasgrede la normativa en materia electoral.

II. Sustanciación en el Instituto Electoral del Estado de México.

1. Registro y admisión de la queja. El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, mediante proveído de cinco de junio del año dos mil dieciocho, acordó, entre otras cuestiones, integrar el expediente respectivo y registrar el asunto como Procedimiento Especial Sancionador bajo la clave **PES/LER/PAN/JCS-PRI/188/2018/06**. Asimismo, admitió la denuncia presentada por el C. Edgar Claudio Krauss Mena, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el 52 Consejo Municipal Electoral de Lerma, Estado de México. A si mismo se acordó favorable otorgar las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, ordenándose el retiro de la propaganda denunciada. De igual forma, se ordenó emplazar al Partido Revolucionario Institucional y a Jaime Cervantes Sánchez, a efecto de que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos.

2. Audiencia de pruebas y alegatos. Ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, el once de junio del presente año, se llevó a cabo la Audiencia de Pruebas y Alegatos, a que se refiere el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México.

Del acta levantada con motivo de dicha diligencia, se desprende, la comparecencia de quienes actúan en representación del Partido Revolucionario Institucional y de Jaime Cervantes Sánchez, así como de la presentación de sendos escritos, para

hacer valer pruebas y alegatos en el Procedimiento Especial Sancionador que se resuelve.

Concluida la diligencia de mérito, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, ordenó integrar el expediente y remitirlo a este órgano jurisdiccional para la emisión de la resolución correspondiente.

3. Remisión del expediente a este Órgano Jurisdiccional. En la data referida en el párrafo anterior, se ordenó por la autoridad sustanciadora, remitir a este Tribunal Electoral del Estado de México, el expediente del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **PES/LER/PAN/JCS-PRI/188/2018/06**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 485, párrafo primero, del Código Electoral del Estado de México, para su resolución conforme a Derecho.

III. Trámite del Procedimiento Especial Sancionador en el Tribunal Electoral del Estado de México. De las constancias que obran en autos en relación con la recepción, turno y sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador, se desprende lo siguiente:

1. Recepción. Mediante oficio IEEM/SE/6287/2018, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, el siguiente doce del mes y año que transcurre, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, tal y como consta en el sello de recepción visible a foja 1 del sumario, el expediente del Procedimiento Especial Sancionador, formado con motivo de la presentación de la queja referida en el arábigo 3, del numeral I de este fallo, así como el respectivo informe circunstanciado.

2. Registro y turno a ponencia. Mediante acuerdo de veinte de junio de dos mil dieciocho, dictado por el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, se ordenó el registro del Procedimiento Especial Sancionador bajo el número de expediente **PES/113/2018**, turnándose a la ponencia de la Magistrada Leticia Victoria Tavira.

3. Radicación y cierre de instrucción. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 485, párrafo cuarto, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, el veintiuno de junio del año en que se actúa, la Magistrada ponente dictó auto mediante el cual, radicó el Procedimiento Especial Sancionador de mérito. Asimismo, ordenó el cierre de la instrucción, en virtud de que, el expediente se encuentra debidamente integrado y al no haber diligencias pendientes por desahogar, ordenó formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México, tiene competencia para resolver la denuncia presentada mediante el Procedimiento Especial Sancionador sometido a su conocimiento, conforme a lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 383, 390, fracción I, 405, fracción III, 458, 483, 485, 486 y 487 del Código Electoral del Estado de México, así como del Reglamento Interno del órgano jurisdiccional electoral local, en sus preceptos 2 y 19 fracciones I y XXXVII, toda vez que se trata de un procedimiento previsto en dicho ordenamiento electoral estatal, instaurado en contra de un partido

político y el candidato que postula, por la colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, lo que en su estima, constituyen una infracción a la normativa electoral local.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Tanto el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, como de Jaime Cervantes Sánchez al momento de comparecer para hacer valer sus alegatos, invocan la causal de improcedencia prevista en el artículo 47 del Reglamento para la Sustanciación de los Procedimientos Sancionadores del Instituto Electoral del Estado de México, pues aducen que la queja instaurada en su contra, se sostiene con *“frivolidad, puerilidad y ligereza de la queja a la que se acude, se origina en la formulación de pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentra al amparo del derecho, de ahí que nos encontramos frente a la causal de improcedencia citada.”*

En estima de este Tribunal Electoral del Estado de México, la causal de improcedencia planteada debe analizarse previamente, porque de configurarse, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en el Procedimiento Especial Sancionador que se conoce, por existir un obstáculo para su válida constitución, es por lo que en este apartado se considera oportuno pronunciarse sobre la que se pretende hacer valer.¹

¹ Tomando en cuenta el orden preferente que revisten las causales de improcedencia, en virtud de que se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso, y además por ser cuestiones de orden público de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1 del Código Electoral del Estado de México, este órgano jurisdiccional procede a analizarlas en forma previa al estudio de fondo del presente asunto, toda vez que de actualizarse alguna, deviene la imposibilidad de emitir pronunciamiento de fondo, respecto de la controversia planteada, así como por la Jurisprudencia de rubro "IMPROCEDENCIA. SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO."

En este sentido, el artículo 475, del Código Electoral del Estado de México, circunscribe los alcances a partir de los cuales, es que una denuncia puede considerarse frívola. Esto es, cuando entre otras hipótesis, es promovida respecto a hechos sin soporte en algún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia.

De igual forma, al caso resulta aplicable el criterio de Jurisprudencia 33/2002², emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **"FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE"**, en el sentido de que el calificativo de frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

Resultando para ello **infundada** dicha causal, ya que de la lectura del escrito de queja instado por el Partido Acción Nacional, a través de su representación ante el 52 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, se relatan hechos que en su concepto resultan trasgresores de la normativa electoral, los cuales los hace consistir en la difusión de propaganda electoral que le resulta alusiva al Partido Revolucionario Institucional y a su candidato que postula, en elemento del equipamiento urbano, a través de una vinilona, fijada a un poste de cableado eléctrico.

² Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, visible a fojas 364 a 366.

TERCERO. Requisitos de procedencia. Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 482 párrafo primero fracción II del Código Electoral del Estado de México, se establece que dentro de los procesos electorales se contempla la posibilidad de instaurar un Procedimiento Especial Sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política-electoral, establecidas entre otros, para los partidos políticos y sus candidatos.

De ahí que, al no advertirse por la Magistrada Ponente la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa, y determinando que se cumplen con todos los requisitos de procedencia, lo conducente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas por las partes, a efecto de estar en aptitud de dilucidar, si como lo advierte el denunciante se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la participación de los actores en el contexto político-electoral del Estado de México.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 483 y 485 del Código Electoral del Estado de México.

CUARTO. Hechos denunciados. Con el objeto de dilucidar si a quienes se aluden como presuntos infractores, incurrieron o no en violaciones a la normativa electoral, derivado de la queja instaurada en su contra, los motivos hechos valer por el Partido Acción Nacional, esencialmente los hace consistir en la trasgresión de los artículos 262 párrafo primero, fracción I, del Código Electoral del Estado de México y 1.2, inciso k) de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de

México, es por lo que, a continuación se precisan aquellos que la sustentan:

Que el veintiocho de mayo de la presente anualidad, al ir transitando por la avenida Hidalgo, colonia centro del municipio de Lerma, se percató de la existencia de una vinilona fijada al poste de luz a la altura de la casa marcada con el número treinta y uno de la misma calle, la cual, resultó ser alusiva al candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Lerma, Estado de México, postulado por del Partido Revolucionario Institucional.

Razón por la que debe tenerse al candidato de nombre Jaime Cervantes Sánchez y a dicho instituto político que lo postula, de manera indirecta como responsables, al incumplir con su deber de vigilancia de la conducta que resulta trasgresora de la ley por *culpa in vigilando*, respecto de los hechos denunciados.

QUINTO. Contestación de la Denuncia. Del contenido del Acta, a partir de la cual, se desahogó la Audiencia de Pruebas y Alegatos³, ante la presencia del servidor público electoral adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, de conformidad con los artículos 435 fracción I, 436 fracción I, inciso b) y 452 del Código Electoral del Estado de México, adquiere valor probatorio suficiente dada su especial naturaleza, se desprende la presentación de dos escritos signado el primero de ellos por Mario Fulgencio García Morales, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el 52 Consejo Municipal de Lerma, del Instituto Electoral del Estado de México, y por el segundo, signado por

³ Constancia que obra agregada a fojas 31 a 33, del expediente en que se actúa.

Jaime Cervantes Sánchez, quienes comparecen para dar contestación a la queja instaurada en contra de dicho instituto político, para lo cual, respecto del Procedimiento Especial Sancionador que se resuelve, en vía de alegatos refieren lo siguiente:

- Que respecto a la propaganda denunciada, refieren los denunciados que una vez que se percataron de su mala colocación, procedieron a colocarla correctamente, y que para corroborar tal situación, adjuntaban imágenes fotográficas a su escrito, por lo que solicitaban a la autoridad electoral realizara una certificación de la correcta colocación de la propaganda denunciada.
- Que el Partido Acción Nacional, afirma un hecho del cual no presenta prueba o indicio que demuestre que los denunciados hayan realizados materialmente la colocación indebida de la vinilona en el poste que sujeta el cableado eléctrico, y por tanto refieren que lo acontecido, correspondió más bien a un acto espontáneo del simpatizante de colocar la propaganda de mérito, que es el propietario del bien inmueble, por lo que una vez constada su indebida colocación por los denunciados, procedieron a su correcta colocación, lo que desde la perspectiva de ellos, dicho acto no fue permitido ni consentido por los denunciados.

De lo anterior, señalan que no existe prueba que demuestre responsabilidad de los denunciados, además que le corresponde al Partido Acción Nacional acreditar tal imputación, puesto que le corresponde al instituto político la carga de aportar los elementos de prueba que acrediten tales aseveraciones.

De igual forma, se advierte en fecha siete de junio de esta anualidad, la presentación de un escrito signado por el C. Edgar Claudio Krauss Mena, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el 52 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Lerma, para ratificar el contenido de su queja, y solicitando se tuviera por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas en la misma.

Sobre la parte sustancial de las comparecencias, debe precisarse que atendiendo a la premisa referente a que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento, se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos; en ese contexto, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, la autoridad resolutora electoral debe tomarlos en consideración al resolver el Procedimiento Especial Sancionador.

Resultando aplicable, *mutatis mutandi*, la **jurisprudencia 29/2012**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "**ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**".⁴

SEXTO. Cuestión previa. Es oportuno precisar que, con motivo de la reforma constitucional federal en materia político-electoral, publicada el diez de febrero de dos mil catorce, así como la expedición de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el veintitrés de mayo de dos mil

⁴ Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, visible a fojas 129 y 130.

catorce, los ordenamientos constitucionales y legales de las entidades federativas se ajustaron a dicha reforma, en ese sentido, en el Código Electoral del Estado de México, al Instituto Electoral Local se le suprimió la atribución para resolver los Procedimientos Administrativos Sancionadores, entre los cuales se encuentra el de carácter especial, y sólo se le confirió la facultad de instruir el procedimiento e integrar el expediente; y se le otorgó la competencia al Tribunal Electoral del Estado de México, para resolver estos procedimientos mediante la declaración de la existencia o inexistencia de la violación denunciada.

En concordancia con lo anterior, este órgano resolutor se adhiere al criterio de que el Procedimiento Especial Sancionador al encontrarse configurado dentro de la normativa electoral estatal, se compone de etapas diferenciadas por dos rasgos: su naturaleza y el órgano que las atiende.

A partir de la directriz referida, en un primer momento al Instituto Electoral del Estado de México, le correspondió el trámite y la instrucción, en tanto que a este Tribunal Electoral Local, le compete resolver los Procedimientos Especiales Sancionadores, para lo cual, debe analizar las pruebas que obran en el sumario y valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes, y así determinar sobre la existencia de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.

Así, a efecto de que este órgano jurisdiccional local se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las

etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo, y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de las acercadas por la autoridad instructora, vía diligencias para mejor proveer y, en su caso, las recabadas por este Tribunal Electoral.

Por tanto, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa con el material probatorio que obra en autos.

Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008, de rubro: **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**,⁵ en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con todas las partes involucradas dentro del presente Procedimiento Especial Sancionador, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

De igual forma se tendrá presente que en términos del artículo 441, del Código Electoral del Estado de México, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

La premisa referida, encuentra sustento al constatar la existencia de los hechos aludidos por el quejoso, a partir del acervo

⁵ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 a 120.

probatorio que obra en autos del expediente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 435, 436, 452 y 438, del Código Electoral del Estado de México, los cuales, disponen en esencia que las documentales públicas tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, al ser expedidas, entre otros supuestos, por los órganos electorales y por autoridades de los tres órdenes de Gobierno.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Al quedar precisados los hechos que constituyen la materia de la queja incoada, así como los argumentos formulados por los denunciados en su escrito de contestación, se concluye que el punto de contienda sobre el que versará el estudio del presente Procedimiento Especial Sancionador, consiste en dilucidar las presuntas violaciones a los artículos 262 párrafo primero, fracción I del Código Electoral del Estado de México y 1.2, inciso k) de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, por parte del Partido Revolucionario Institucional y su candidato, Jaime Cervantes Sánchez.

Lo anterior, al sustentarse sus conductas, derivado de la supuesta colocación de una propaganda electoral en un elemento del Equipamiento Urbano, a través de la fijación de una vinilona de uno de sus extremos, de un bien inmueble de propiedad privada y del otro extremo, de un poste de cableado eléctrico, que se encuentra ubicado en el municipio de Lerma, Estado de México.

Por razón de método y derivado de los hechos denunciados, se procederá a su estudio en el siguiente orden:

- A.** Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.

- B. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.
- C. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.
- D. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el o los sujetos que resulten responsables.

A) Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.

Atendiendo a este primer apartado se procederá a verificar la existencia, como lo pretende sostener el Partido Acción Nacional, de la conducta atribuida al Partido Revolucionario Institucional y su candidato Jaime Cervantes Sánchez, por la colocación de propaganda electoral en elementos del Equipamiento Urbano, a través de la fijación de una vinilona de un poste de cableado eléctrico, que se encuentra ubicado en el municipio de Lerma, Estado de México.

Para lo cual, a continuación se enuncian las probanzas aportadas por las partes, así como las desahogadas por la autoridad sustanciadora en el Procedimiento Especial Sancionador que se analiza.

- I. Acta Circunstanciada con número de **Folio 2390**, elaborada el treinta de mayo de dos mil dieciocho, por el Servidor Público Electoral facultado para ejercer funciones de oficialía electoral, por parte del Instituto Electoral del Estado de México, en la que se certifica hechos solicitados por el

representante del Partido Acción Nacional.

La probanza en cuestión, por su propia naturaleza adquiere la calidad de documental pública de conformidad con lo dispuesto por los artículos 435 fracción I y 436 fracción I incisos b) y c) del Código Electoral del Estado de México, además de gozar de pleno valor probatorio pleno, pues en todos los casos, fueron expedidas por autoridades con facultades para ello.

En esta tesitura, para este Tribunal Electoral del Estado de México, resulta pertinente, a partir de la concatenación de las probanzas precisadas, en función de los parámetros impuestos por el artículo 452, de la ley adjetiva de la materia en la entidad, tener por acreditado, respecto de la propaganda denunciada y cuya colocación, a decir de la denunciante, ocurrió en el municipio de Lerma, Estado de México, lo que enseguida se precisa:

PUNTO UNICO: A las trece horas con cincuenta y cinco minutos del día en que se actúa, me constituí en Avenida Hidalgo, número 31, Colonia Centro, Municipio de Lerma, Estado de México; una vez cerciorado de que fuese el lugar indicado por el solicitante, con base en la observación del señalamiento vial, placa con el nombre de la avenida y nomenclatura exterior así como por el punto de referencia y características del mismo. Lugar en el que pude constatar lo siguiente: -----

Se observa un lugar comercial que aloja el establecimiento comercial "Marcos y Bastidores Susy" con las leyendas "Horario", "Lunes a Viernes de 8:00 hrs a 14 hrs y 15 hrs a 19 hrs" y "Sábados de 8:00 hrs a 14:00 hrs". En este lugar se advierte una vinilona, que se encuentra sujeta en uno de sus extremos de un zaguán de metal pintado de color negro, y el otro en un poste de concreto que sostiene el cableado electrónico, con medidas aproximadas de dos metros de largo por un metro de alto que contiene los siguientes elementos:-----

Las leyendas "JAIME CERVANTES" con la letra J en color blanco y fondo color rojo debajo, "CANDIDATO A", "PRESIDENTE MUNICIPAL", "LERMA" en un rectángulo en fondo color verde, a un lado de estas se observa el dorso de una persona adulta del sexo masculino, de tez morena clara, cabello corto quien viste una camisa blanca y chaleco en color rojo, el cual en su costado

izquierdo se aprecia "JAIME CERVANTES, CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL", "LERMA" en su costado derecho de su chaleco contiene el emblema del Partido Revolucionario Institucional, "EDOMEX, con la letra M en color rojo, y en la parte superior izquierda de la vinilona se aprecia el emblema del Partido Revolucionario Institucional, "EDOMEX, con la letra M en color todo lo anterior sobre un fondo color blanco. Para mayor ilustración se adjunta a la presente cuatro fotografías obtenidas en el lugar inspeccionado.-----

Con la cuenta de referencia, se estaría dando cumplimiento a la solicitud realizada por el C. Edgar Claudio Krauss Mena, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal 052, mediante oficio sin número, de fecha veintinueve de mayo de dos mil dieciocho.-----

A partir de lo que ha quedado transcrito, para este Tribunal Electoral del Estado de México, precisamente de la documental pública identificada con el numeral I, resulta inconcuso que el treinta de mayo de dos mil dieciocho, se tuvo por acreditado que en el domicilio: *Avenida Hidalgo, número 31, Colonia Centro, Municipio de Lerma, Estado de México*, fue localizado elemento descrito como "*En este lugar se advierte una vinilona, que se encuentra sujeta en uno de sus extremos de un zaguán de metal pintado de color negro, y el otro en un poste de concreto que sostiene el cableado electrónico, con medidas aproximadas de dos metros de largo por un metro de alto.*", cuyo contenido textual y visual aborda temas diversos alusivos al Partido Revolucionario Institucional y al Candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Lerma, en esta entidad, puesto que tanto el emblema y el nombre que se consigna en la propaganda señalada, corresponde al del instituto político y su candidato denunciados.

No obstante lo anterior, al momento de comparecer a la Audiencia de Pruebas y Alegatos, los representantes del Partido Revolucionario Institucional y el de su candidato Jaime Cervantes Sánchez, manifestaron en reconocer la existencia de la

propaganda tildada de ilegal, es decir, la colocación de una vinilona en elementos de equipamiento urbano, justamente la fijada en un poste de cableado eléctrico, dentro del municipio de Lerma, Estado de México.

Por lo anterior, en referencia al contenido de las probanzas y derivado de las anteriores precisiones, es inobjetable la existencia de la propaganda colocada en un poste de concreto que sostiene cableado eléctrico, actualizando así la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, es por lo que, se procede a verificar si dicha conducta actualiza una violación de los artículos 262 párrafo primero, fracción I del Código Electoral del Estado de México; 1.2 inciso k) de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, en razón de que, a decir del quejoso su colocación sucedió en elementos del Equipamiento Urbano.

B) En caso de encontrarse demostrados los hechos motivo de la litis, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.

En relación con lo que ahora es materia de decisión, este Tribunal Electoral de Estado de México, considera que la difusión de propaganda electoral consistente en la colocación de una vinilona sujeta a un poste de cableado eléctrico, por medio del cual se promociona la candidatura del C. Jaime Cervantes Sánchez a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Lerma, Estado de México, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, **sí resulta ser una conducta constitutiva de violación al marco jurídico, al que se circunscribe el desarrollo del Proceso Electoral 2017-2018 en el Estado de México**, por las razones que a continuación se precisan.

En efecto, se actualiza la responsabilidad del Partido Revolucionario Institucional y de su candidato que postula, pues se trata de una vinilona en la cual se identifica el emblema del instituto político, además del nombre e imagen del candidato de referencia, cuya colocación se encuentra fijada de un extremo a un elemento de equipamiento urbano, consistente en un poste de concreto que sostiene cableado eléctrico y del otro extremo del zaguán de un bien inmueble ubicado en calle Hidalgo, colonia Centro, del municipio de Lerma, Estado de México.

Para sustentar la premisa referida, resulta oportuno precisar el marco jurídico a partir del cual, se configura la conducta denunciada, y a partir de ello, como en la especie se aduce, su presunta incisión en el Proceso Electoral Local 2017-2018.

Así, de una lectura armónica de los artículos 41 fracción I párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 242, numerales 3 y 4, y 250 párrafo primero inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25 fracción I inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos; 256, párrafos tercero y cuarto, 260 párrafos tercero y cuarto, 262 párrafo primero, fracción I del Código Electoral del Estado de México; 1.2 inciso k) de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, y se advierten las siguientes aristas.

- Que los partidos políticos como entidades de interés público, se encuentran compelidos en contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el

acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan. De igual forma, en todo momento ajustarán sus actos, a la Constitución Federal, la Constitución Local, a la Ley General de Partidos Políticos, así como al Código Electoral del Estado de México. Gozando para ello de los derechos y prerrogativas que dichas disposiciones les reconocen. Teniendo como prerrogativa implícitamente reconocida llevar a cabo las actividades tendientes a la difusión de propaganda político-electoral.

- Que la propaganda electoral debe ser entendida como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Para ello, deber atenuar su exposición y desarrollo ante el electorado de los programas y acciones fijados en sus documentos básicos y, particularmente en la plataforma electoral.

Aunado a que, la propaganda electoral como las actividades de campaña, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

- Que en cuanto al contenido de la propaganda en cualquier medio que se realice, los partidos políticos, y sus candidatos deberá referirse a la difusión de su plataforma electoral, la

promoción de sus candidatos o el análisis de los temas de interés y su posición ante ellos. De ahí que, en esa secuencia temática, tienen prohibido incluir cualquier tipo de calumnia que denigre a candidatos independientes, partidos políticos, coaliciones, instituciones o terceros.

- Que en la colocación de la propaganda electoral, los partidos políticos están compelidos a observar que no podrá colgarse, colocarse, fijarse, adherirse o pintarse en elementos del equipamiento urbano ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de conductores de vehículos, la circulación de peatones o los señalamientos de tránsito.
- Que por elementos del equipamiento urbano, se considera la infraestructura que comprende: Instalaciones hidráulicas para la distribución de agua potable, depósitos de agua, alcantarillados, cisternas, bombas y redes de distribución; instalaciones hidráulicas para el drenaje de aguas negras y pluviales, líneas de conducción, y almacenamientos; instalaciones eléctricas, estaciones, torres, postes y cableado; banquetas y guarniciones; puentes peatonales y vehiculares; alumbrado público, postes, faroles; carpeta asfáltica de calles y avenidas; tanques elevados y contenedores de basura.

En función de tales matices, en principio, es de reconocerse por este Tribunal Electoral del Estado de México, que los criterios que circunscriben la propaganda electoral, invariablemente implican la existencia de elementos en sus diversas manifestaciones de difusión; a saber, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, difundidas y producidas por los propios partidos políticos durante la campaña electoral, e incluso,

por sus candidatos registrados y simpatizantes, cuyo propósito esencialmente sea el de presentar programas y acciones fijados en sus documentos básicos y en su Plataforma Electoral.

De igual forma, es de reconocer los parámetros que la disposición impone para que entre otros, los partidos políticos, en la difusión de su propaganda electoral, sea colgada, colocada, fijada, adherida o pintada, en modo alguno, pueda afectar instalaciones eléctricas, cableado puentes peatonales, alumbrado público, postes y casetas telefónicas.

Por tanto, este Tribunal Electoral tiene por acreditado que en la casa marcada con el número treinta y uno, de la calle Hidalgo, colonia Centro en Lerma, Estado de México, fue localizada la colocación de una vinilona, que contiene una propaganda alusiva al Partido Revolucionario Institucional y su candidato Jaime Cervantes Sánchez, que en uno de sus extremos se encuentra adherida al bien inmueble en cemento y en otro de sus extremos, sujeto a un poste de concreto que sostiene también, cableado eléctrico; concluyéndose así, que indefectiblemente, ello se trata de Elementos del Equipamiento Urbano, hecho prohibido por la normativa electoral toda vez que en los artículos 262 párrafo primero, fracción I del Código comicial de la entidad y del 1.2, inciso k) de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, señalan que la propaganda electoral no podrá fijarse o colocarse en elementos de equipamiento urbano como es el caso.

De ese modo, y una vez acreditado que el hecho denunciado, constituye infracción a la normativa electoral, y conforme al método planteado se analizara el siguiente estudio propuesto.

C. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.

En ese tenor, es clara la prohibición normativa para que, entre otros, los partidos políticos y candidatos en la difusión de la propaganda electoral, sea está colgada, colocada, fijada, adherida o pintada, en modo alguno puede afectar elementos del equipamiento urbano, entre los que se encuentran, los postes de luz, de acuerdo al artículo 262 párrafo primero, fracción I, del Código Electoral de la Entidad.

De tal modo que al estar acreditada la existencia de la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano que corresponde a las instalaciones eléctricas, estaciones, torres, postes, cableado entre otros más, y conforme a la máxima de experiencia que establece que quien se ve beneficiado directamente de un hecho ilícito es la persona que lo llevó a cabo por sí mismo o a través de otros, lo cual es razonable aceptar en cualquiera de las etapas del proceso electoral.

Por tanto, a partir de la base normativa contenida en los artículos 256, 260 y 262, del Código Electoral del Estado de México, que en esencia circunscriben lo relativo a la propaganda política y/o electoral, se generan la presunción legal que es colocada, por los candidatos, partidos políticos y coaliciones, e incluso candidatos independientes, puesto que ellos son los autorizados para realizar actos de proselitismo en diversas áreas geográficas de los municipios que comprende el Estado de México, de acuerdo a la circunscripción a la cual se hayan registrado.

De ahí que si en la especie está acreditada la colocación de propaganda electoral alusiva al Partido Revolucionario Institucional y a su candidato, asimismo, se concluye que la

conducta es atribuible a dicho instituto político, toda vez que se observa distintivos del probable infractor que se desprende de la vinilona⁶, objeto de este Procedimiento Especial, el cual tiene la intención de obtener un mayor número de votos del electorado en en el proceso comicial que actualmente se desarrolla en la entidad.

Ahora bien, al no existir elementos que establezcan la participación directa de dicho instituto político como de su candidato Jaime Cervantes Sánchez, respecto de la creación de la propaganda indicada, lo cierto es que se observa su logotipo y el nombre de los denunciados en la propaganda electoral motivo de esta controversia. De ahí que, este Tribunal Electoral local estima que el Partido Revolucionario Institucional y Jaime Cervantes Sánchez, son responsables de la comisión de los hechos denunciados; ello en razón del carácter de garante por cuanto hace al instituto político que se les atribuye en términos del artículo 37 del Código Electoral del Estado de México, al ser una entidad de interés público que se encuentra obligada a proteger los principios que rigen la materia electoral. Y por cuanto hace al candidato, adquiere responsabilidad en concordancia a lo establecido en los artículos 256 y 262, en razón a que por su calidad de candidato tiene el derecho de difundir propaganda electoral, así como de realizar la colocación en los lugares destinados para ello, aunado a que de autos no existen elementos de prueba, suficientes que desvirtúen un deslinde de dicha propaganda, puesto que en la misma se observa que textualmente las palabras "JAIME CERVANTES", "CANDIDATO A", "PRESIDENTE MUNICIPAL", "LERMA", denotando lo anterior el beneficio en su colocación.

⁶ Visible a fojas 14 y 15 del acta circunstanciada que obra en el expediente de merito

Por lo cual, dicho instituto político (en su carácter de garante) y su candidato, tienen responsabilidad sobre la comisión de los hechos que fueron materia de la actualización de las infracciones analizadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 256 párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, pues la propaganda político y electoral, durante la vigencia de un proceso electoral es difundida por los partidos políticos, los precandidatos, candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía determinada oferta política, por lo que es inconcuso que en el presente caso, se actualiza la responsabilidad indirecta del partido político en mención.

Máxime que en modo alguno, se advierte que dicho instituto político haya adoptado alguna medida para evitar la comisión de la infracción que nos ocupa, es por lo que debe responder por *culpa in vigilando*, es decir, por no evitar el comportamiento ilícito de quienes a él le resultan afines, teniendo el deber de evitarlo conforme lo establece la normatividad referida; además de no haber llevado una acción de deslinde, respectivamente.

Dicho criterio es acorde con la **Tesis XXXIV/2004⁷**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **"PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES."**

D. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el o los sujetos que resulten responsables.

⁷ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 2, Tomo II, visible a fojas mil seiscientos nueve a mil seiscientos once.

En consecuencia de lo anterior, este Órgano Jurisdiccional electoral declara la existencia de la violación objeto de queja imputable al Partido Revolucionario Institucional y al C. Jaime Cervantes Sánchez, y por ello debe imponerse la sanción que se considere necesaria para disuadir la conducta infractora de la norma, atento a la colocación de la propaganda en un lugar no permitido.

Para lo cual, en todo momento se estará a lo establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁸, en cuanto a la definición de los criterios y parámetros a seguir respecto de la valoración de las conductas que resulten trasgresoras de la norma, así como de su trascendencia en el contexto en que acontecieron.

En principio se debe señalar que el derecho electoral, se identifica con las generalidades del derecho administrativo sancionador, habida cuenta que consiste en la imputación a una persona, de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales.

Por lo que, una de las facultades de la autoridad jurisdiccional es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello el juzgador debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

- Que se busque adecuación; es decir, considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;
- Que sea proporcional; lo cual implica tomar en cuenta, para individualizar la sanción, el grado de participación de cada

⁸ Al respecto véase el juicio SUP-RAP-142/2013.

implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar;

- Eficacia; esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del Estado Constitucional Democrático de Derecho.
- Que disuada la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la sanción con base en elementos objetivos concurrentes; es decir, una vez acreditada la violación a la normatividad electoral, esta autoridad electoral debe tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Una vez calificada la falta, lo conducente es determinar la sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:

1. La importancia de la norma transgredida; es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).
2. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).

3. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Es oportuno precisar que, al graduar la sanción que legalmente corresponda, entre las previstas en el Código Electoral del Estado de México, como producto del ejercicio mencionado, si la sanción optada contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a graduar la sanción en atención a las circunstancias particulares.

Ahora, toda vez que en la especie se acreditó esencialmente la inobservancia de los artículos 262 párrafo primero, fracción I del Código comicial de la entidad, así como 1.2, 4.1 y 5.1 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, ello permite a este órgano jurisdiccional imponerles alguna de las sanciones previstas en la legislación electoral local.

Individualización de la sanción a Jaime Cervantes Sánchez

Al respecto, los artículos 459 fracción II, 462, fracción I, XV, y 471 fracción II del código comicial de esta Entidad Federativa, establecen que son infracciones a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular el incumplimiento de las obligaciones señaladas en las disposiciones del mismo código; por lo que se enumera un catálogo de sanciones susceptibles de imponerles.

Por tanto, se procede a determinar las particularidades de la conducta, a fin de tomar una decisión fundada y motivada en

donde se ponderen todos los elementos para definirla en términos de la legislación electoral local.

I. Bien jurídico tutelado

Como se razonó en apartados anteriores de la presente sentencia, Jaime Cervantes Sánchez inobservó lo previsto en el artículo 262, párrafo primero, fracciones I, del Código Electoral del Estado de México. En razón de ello, se tiene que la colocación de la propaganda electoral en un lugar identificado como equipamiento urbano, transgredió el principio de legalidad, como imperativo a observarse por los actores involucrados en el vigente proceso electoral acontecido en el ámbito del Estado de México.

De acuerdo a la normatividad electoral vigente en la entidad, la regulación en la difusión de propaganda de los candidatos a cargos de elección popular tiene como fin garantizar que sus actividades se desarrollen con respeto al principio de legalidad, así como un imperativo a observarse en el vigente proceso electoral en el ámbito del Estado de México.

II. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo y lugar. La difusión de la propaganda electoral se llevó a cabo, a través de la colocación, de una "vinilona", colgada al poste de luz y entre un bien inmueble, identificado con el número treinta y uno, cuyo contenido objetivamente se circunscribe a los actos de campaña electoral, llevados a cabo por Jaime Cervantes Sánchez, en su carácter de candidato a Presidente Municipal de Lerma, Estado de México, en elementos que como ha quedado demostrado corresponde a equipamiento urbano de acuerdo a los

Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México en su artículo 1.2, inciso k).

Tiempo. Al menos durante el periodo que comprende del veintinueve al treinta de mayo de la presente anualidad, por ser la fecha del día en que se presentó la solicitud de certificación de la existencia de la propaganda denunciada por parte del denunciante, a la fecha de realización de la diligencia llevada a cabo, por el servidor público electoral facultado para ejercer la función de oficialía electoral y en términos del oficio IEEM/SE/11742/2014.

III. Beneficio

La difusión de propaganda electoral, en contravención a las reglas establecidas para los partidos políticos.

IV. Intencionalidad

Se advierte la inobservancia de la norma por parte del infractor, sin que se cuenten con elementos que permitan presumir algún dolo o intención en la comisión de la conducta, pero tampoco se observa sistematicidad en la conducta.

V. Calificación

En atención a las circunstancias de modo, tiempo y lugar; el beneficio obtenido; la intencionalidad; el contexto fáctico y medio de ejecución; así como a que la conducta desplegada sólo quedó demostrada la existencia de la colocación de propaganda en el equipamiento urbano perteneciente al municipio de Lerma, Estado

de México, es por lo que se considera procedente calificar la falta como **leve**.

VI. Contexto fáctico y medios de ejecución

En la especie, debe tomarse en consideración la colocación de propaganda electoral consistente en una "vinilona", a favor de Jaime Cervantes Sánchez, en un poste que sostiene cableado eléctrico, conducta que trasgreden el contenido del artículo 262, fracciones I, del Código Electoral del Estado de México, así como de los diversos 1.2, inciso k) y 5.1, de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México

VII. Singularidad o pluralidad de las faltas

La comisión de la falta es singular, puesto que sólo se acreditó que se realizó una conducta, sin existir constancia de que se hubiese cometido algún otro acto ilegal.

VIII. Reincidencia

En el asunto que se resuelve no se advierte antecedente alguno que evidencie que el partido político denunciado haya sido sancionado con antelación por hechos similares.

Sanción al candidato Jaime Cervantes Sánchez

El artículo 471, fracción II del Código Electoral del Estado de México, dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de candidatos: amonestación pública; multa de cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; la pérdida del derecho del precandidato infractor al ser registrado

como candidato; en cuanto a los aspirantes o precandidatos el partido político no podrá registrarlo como candidato.

Por lo que, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta; se determina que Jaime Cervantes Sánchez debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del caso, sin que ello implique que éste incumpla con una de sus finalidades, y cuyo fin sea disuadir la posible comisión de faltas similares.

Conforme a los razonamientos anteriores, en concepto de este Tribunal, se justifica la imposición de una **amonestación pública** en términos de lo dispuesto en el 471, fracción II, inciso a) del Código Electoral del Estado de México, la cual constituye en sí, un apercibimiento de carácter legal para que considere, procure o evite repetir la conducta desplegada.

Lo anterior es así, en virtud en que una amonestación pública como la que aquí se establece, tiene como alcance una medida suficiente y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, de tal manera que el sujeto inobservó las reglas para la colocación o fijación de propaganda electoral para coaliciones; por lo que, pone de manifiesto que dicho infractor incumplió las disposiciones establecidas en el Código Electoral del Estado de México.

Cabe precisar que el propósito de la amonestación es hacer conciencia en el infractor sobre que la conducta realizada ha sido considerada ilícita.

Ahora, la amonestación pública se torna eficaz en la medida en que se le publicite; esto es, hacer del conocimiento del mayor número de personas que el sujeto en cuestión, inobservó

disposiciones legales.

Por lo tanto, este Tribunal considera que para una mayor publicidad de la amonestación pública que se impone, la presente sentencia se deberá publicar, en su oportunidad, en las instalaciones que ocupa el 52 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Lerma, y en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

Individualización de la sanción al Partido Revolucionario Institucional.

Al respecto, los artículos 460 fracción I y 471 fracción I del código comicial de esta entidad federativa, establecen que son infracciones de los partidos políticos el incumplimiento de las obligaciones señaladas en las disposiciones del mismo código; por lo que se enumera un catálogo de sanciones susceptibles de imponerles.

Por tanto, se procede a determinar las particularidades de la conducta, a fin de tomar una decisión fundada y motivada en donde se ponderen todos los elementos para definirla en términos de la legislación electoral local.

I. Bien jurídico tutelado

Como se razonó en la presente sentencia, el Partido Revolucionario Institucional fue omiso en observar las disposiciones legales y normativas en cuanto a la difusión de propaganda electoral, respecto de su colocación.

Lo anterior, en razón de haberse acreditado el hecho de que las siglas "PRI", en color blanco y negro, cuya colocación se

encuentra en la calle Hidalgo, número treinta y uno, colonia Centro, del municipio de Lerma, Estado de México y que por su utilidad y características corresponden al equipamiento urbano, contraviniendo con ello sustancialmente los artículos 262 párrafo primero fracción I, del código comicial local, así como 1.2 4.1 y 5.1 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México.

De acuerdo a la normatividad electoral vigente en la entidad, la regulación en la difusión de propaganda de los partidos políticos tiene como fin garantizar que sus actividades se desarrollen con respeto al principio de legalidad, así como un imperativo a observarse en el vigente proceso electoral en el ámbito del Estado de México.

II. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo y lugar. Propaganda electoral consiste en las siglas que permiten identificar las letras "PRI", en color blanco y negro las cuales resultan idénticas a las iniciales del nombre alusivo al Partido Revolucionario Institucional, en elementos que como ha quedado demostrado corresponde a equipamiento urbano de acuerdo a los Lineamientos de Propaganda del instituto Electoral del Estado de México en su artículo 1.2, inciso k).

Tiempo. Al menos durante el periodo que comprende del veintinueve al treinta de mayo de la presente anualidad, por ser la fecha del día en que se presentó la solicitud de certificación de la existencia de la propaganda denunciada por parte del denunciante, a la fecha de realización de la diligencia llevada a cabo, por el servidor público electoral facultado para ejercer la

función de oficialía electoral y en términos del oficio IEEM/SE/11742/2014.

III. Beneficio

La difusión de propaganda electoral, en contravención a las reglas establecidas para los partidos políticos.

IV. Intencionalidad

Se advierte la inobservancia de la norma por parte del Partido Político Revolucionario Institucional, sin que se cuenten con elementos que permitan presumir algún error involuntario, pero tampoco se observa sistematicidad en la conducta.

V. Calificación

En atención a las circunstancias de modo, tiempo y lugar; el beneficio obtenido; la intencionalidad; el contexto fáctico y medio de ejecución; así como a que la conducta desplegada sólo quedó demostrada la existencia de la colocación de propaganda en el equipamiento urbano perteneciente al municipio de Lerma, Estado de México, es por lo que se considera procedente calificar la falta como **leve**.

VI. Contexto fáctico y medios de ejecución

En la especie, debe tomarse en consideración la colocación de propaganda política a favor del denunciado, consistente en la difusión, en la vinilona con siglas que permiten identificar las letras "PRI", en color blanco y negro, cuya colocación se encuentra en la Avenida Hidalgo, número 31, Colonia Centro en el Municipio de

Lerma, Estado de México, conducta que actualiza la trasgresión de la normativa electoral por parte del citado instituto político.

VII. Singularidad o pluralidad de las faltas

La comisión de la falta es singular, puesto que sólo se acreditó que se realizó una conducta, sin existir constancia de que se hubiese cometido algún otro acto ilegal.

VIII. Reincidencia

En el asunto que se resuelve no se advierte antecedente alguno que evidencie que el partido político denunciado haya sido sancionado con antelación por hechos similares.

Sanción al Partido Revolucionario Institucional.

El artículo 471, fracción I del Código Electoral del Estado de México, dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de partidos políticos: amonestación pública; multa de cinco mil hasta diez mil cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda y, en su caso, la cancelación del registro, tratándose de partidos políticos locales.

Por lo que, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta; se determina que el Partido Revolucionario Institucional debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del caso, sin que ello implique que éste incumpla con

una de sus finalidades, y cuyo fin sea disuadir la posible comisión de faltas similares.

Conforme a las consideraciones anteriores, se procede a imponer al Partido Revolucionario Institucional, sanción consistente en una **amonestación pública**, establecida en el artículo 471, fracción I, inciso a) del Código Electoral del Estado de México, la cual constituye en sí, un apercibimiento de carácter legal para que considere, procure o evite repetir la conducta desplegada.

Lo anterior es así, en virtud que una amonestación pública como la que aquí se establece, tiene los siguientes alcances:

- a) Constituye, a juicio de este órgano jurisdiccional, una medida suficiente y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.
- b) Hace patente que el sujeto inobservó las reglas para la colocación o fijación de propaganda electoral para coaliciones; por lo que, pone de manifiesto que dicho instituto político incumplió las disposiciones establecidas en el Código Electoral del Estado de México.

En consecuencia, se estima que para la publicidad de la amonestación que se impone, la presente ejecutoria deberá hacerse del conocimiento, en su oportunidad, en la página de internet de este Tribunal, así como en las oficinas que ocupa el 52 Consejo Municipal, del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en el Municipio de Lerma.

Es por todo lo anterior que este Tribunal Electoral, al tener por adminiculado el asidero probatorio configurado por las partes, así como por las diligencias llevadas a cabo por la autoridad

sustanciadora del Procedimiento Especial Sancionador que se resuelve, **tiene completa convicción para declarar la responsabilidad del candidato Jaime Cervantes Sánchez y del Partido Revolucionario Institucional** por la colocación de propaganda electoral sobre un lugar no permitido, esto es, sobre un poste que sostiene cableado eléctrico y una casa con el número treinta y uno, mismo que es identificable como equipamiento urbano,-en cuanto al poste de cableado eléctrico-dentro del Municipio de Lerma, Estado de México, de ahí la trasgresión de los artículos 262 párrafo primero fracción I, del código comicial local, así como 1.2, 4.1 y 5.1 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México.

Por último, al haberse otorgado la medida cautelar por la autoridad sustanciadora del Procedimiento Especial Sancionador que se resuelve, con el propósito de evitar de manera provisional una posible afectación de principios rectores de la materia, a la luz de la apariencia del buen derecho, hasta en tanto se resolviera el fondo del asunto, es por lo que este Tribunal Electoral local, de las constancias que integran el expediente, no advierte que la propaganda denunciada haya sido retirada por los infractores, tal y como fue ordenado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, mediante proveído de cinco de junio de dos mil dieciocho. Máxime que, de autos consta la notificación realizada para tal propósito.⁹

Por consiguiente para este Órgano Jurisdiccional local, resulta oportuno enfatizar que si bien, Jaime Cervantes Sánchez, en su carácter de candidato a Presidente Municipal de Lerma, Estado de México, postulado por el instituto político denunciado, adjuntó a su escrito ingresado el once de junio del año en curso, ante oficialía de partes del Instituto Electoral del Estado de México, dos

⁹ Constancias que obran agregadas a fojas 24 y 25 del sumario.

impresiones de imágenes, respectivamente, a través de las cuales, pretende acreditar que la propaganda denunciada, fue colocada de manera correcta, a partir de los elementos en ellas identificados, lo cierto es que, al tratarse de probanzas técnicas, de conformidad con los diversos 436 fracción III, 437 y 438, del código comicial de la materia, únicamente adquieren la calidad de indicios, para lo cual, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, estén adminiculadas con los demás elementos que obran en el expediente, a saber, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, a efecto de generar la convicción sobre la veracidad de los hecho afirmado.

Se reitera que para que las anteriores pruebas técnicas, refuercen su valor probatorio, necesariamente deben encontrarse concatenadas con elementos suficientes para la identificación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que alega los quejosos, tomando en consideración que de las mismas sólo pueden desprender los momentos en ellas contenidos, pero no los futuros o inmediatos, antecedentes o consecuentes, como lo pretende quien las aporta.

Aunado a que, teniendo un carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; por lo que, es necesario la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Dichos argumentos, tienen como sustento los criterios adoptados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al

pronunciarse sobre la **Tesis XXVII/2008**¹⁰, *mutatis mutandis* (cambiando lo que deba cambiar), y Jurisprudencia 4/2014¹¹, de rubros **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”** y **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.”**

En concordancia con lo anterior, a efecto de dar cabal cumplimiento a lo ordenado por la autoridad sustanciadora y de acuerdo a lo expuesto en el presente fallo, en atención al criterio establecido en el artículo 262 párrafo primero, fracción VIII del Código Electoral del Estado de México, respecto de la propaganda que como se ha evidenciado, resultó contraria a la norma, es por lo que, se **vincula** al 52 Consejo Municipal, del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Lerma, para que dentro del término de **cuarenta y ocho horas** realice las diligencias necesarias, consistentes en la verificación, respecto de lo mandado mediante proveído de cinco de junio, respecto de la procedencia de las medidas cautelares solicitada por el quejoso y de mantenerse aún la propaganda en los términos originalmente denunciados, proceda a su retiro, e informe de ello, a este Órgano Jurisdiccional.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I; 405,

¹⁰ Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, 2012. Volumen 2, Tesis, Tomo II, páginas 1584 a la 1585.

¹¹ Consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

fracción III; 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la **existencia** de la violación objeto de la denuncia en términos del considerando séptimo de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **amonesta públicamente** al candidato a la Presidencia Municipal de Lerma del Estado de México, Jaime Cervantes Sánchez, así como también, al Partido Revolucionario Institucional, de conformidad con lo establecido en el último considerando de esta resolución.

TERCERO. Se **vincula** al 52 Consejo Municipal, del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Lerma, para que proceda conforme a lo señalado en el considerando séptimo de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE, personalmente la presente sentencia a la denunciante y a los denunciados, en los domicilios señalados en autos; **por oficio** al 52 Consejo Municipal, del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Lerma, y a la Secretaria Ejecutiva del citado Instituto, y por **estrados** a los demás interesados, atento a lo dispuesto en los artículos 428 del Código Electoral del Estado de México, 60, 61, 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. Y en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el veintiuno de junio de dos mil dieciocho, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Crescencio Valencia Juárez, Presidente, Rafael Gerardo García Ruíz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal. Siendo ponente la cuarta en mención, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.



CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO PRESIDENTE



**RAFAEL GERARDO GARCÍA
RUÍZ**
MAGISTRADO



JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO



LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA



RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO



JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS